



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2010. FORMA A-54
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de diciembre de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el trece de julio de dos mil trece; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página ciento veintitrés y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

Visto el estado procesal del expediente; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el seis de diciembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de las porciones normativas del artículo 7º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que indican: “de un 60%, durante los dos primeros años, respecto” y “del 20% de la referida percepción”, para quedar: “los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, hasta su fallecimiento”, declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. --- **TERCERO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. Los efectos de la declaración de invalidez son los siguientes:

Toda vez que han resultado procedentes diversos conceptos de invalidez en la presente Controversia Constitucional, en términos de los dos considerandos anteriores, se impone declarar la invalidez del Decreto legislativo impugnado y determinar el alcance de la sentencia. --- Tras la reforma impugnada, ha sido el propio Legislador quien reservó un espacio normativo en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 7, para establecer un referente máximo del haber de retiro y a la vez, refrendar la competencia del Pleno del Tribunal Superior del Poder Judicial de Zacatecas, para detallar y reglamentar las condiciones y montos de dicho haber de retiro, sin exceder el límite establecido en la legislación. --- Además, el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad en 2001, sigue vigente y establece diversas previsiones respecto del retiro de los Magistrados, y no únicamente el monto de los haberes de retiro, de modo que sus normas seguirán teniendo efecto en lo que no sean contrarias al orden jurídico nacional o estatal. --- Las consideraciones anteriores, permiten formular una solución funcional, que garantice el flujo normal de los sucesos y la operación y administración del Poder Judicial de Zacatecas en condiciones de normalidad institucional y que armonice las atribuciones legislativas y reglamentarias de los Poderes Legislativo y Judicial del estado. --- Por lo que hace al precepto impugnado, esta Suprema Corte considera que la declaración de invalidez de la norma no alcanza a todo su contenido sino únicamente a la porción normativa que redundaba en una disminución a las garantías institucionales del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a saber, aquélla que establece los límites máximos para el haber de retiro, con notorio desapego, a la baja, de las remuneraciones a los magistrados en activo. --- Por ello, este Pleno considera que basta con declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 7, primer párrafo que dice "...de un 60% durante los dos primeros años, respecto...", así como de la porción normativa de ese mismo precepto que señala "...y del 20% de la referida percepción..." --- Así, la norma impugnada, tras la declaración de invalidez, permanecerá funcional y deberá leerse como sigue: --- *Artículo 7º. De los Magistrados --- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho al haber por retiro de carácter vitalicio, el que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá exceder de un 60%, durante los dos primeros años, respecto de la percepción mensual económica total que devenguen al momento del retiro, y del 20% de la referida percepción, hasta su fallecimiento. --- Los magistrados en retiro, durante los dos primeros años no podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno del Tribunal; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior. Será causa de suspensión temporal del derecho, si el magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo en la Federación, Estado o Municipio, aún tratándose de cargos de elección popular. --- Se exceptúan de las restricciones señaladas en el párrafo anterior, los cargos de docencia e investigación. --- Ninguna persona que haya sido magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. --- Los requisitos para ser magistrado, así como su nombramiento, son los previstos en la Constitución Política del Estado. --- Las ausencias temporales de los magistrados, por licencia, incapacidad o vacaciones, serán cubiertas por el magistrado que determine el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia excede de tres meses, se procederá en los términos que dispone la Constitución Política del Estado. --- Las ausencias temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, serán cubiertas por el magistrado Presidente de Sala de más antigüedad en el cargo y, en caso de coincidencia, el de mayor edad. --- Las faltas eventuales de los Presidentes de Sala serán cubiertas por el Magistrado que designe el Magistrado de la Sala de mayor antigüedad en la adscripción. En caso de coincidencia, el de mayor edad. --- Si por defunción, renuncia o incapacidad permanente, faltare algún magistrado, se cubrirá la vacante en los términos que previene la Constitución Política del Estado". --- Con esta determinación, queda subsistente el resto de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y el Reglamento del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacatecas, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad en dos mil uno, encuentra sustento en la constitución del estado y en el nuevo texto del artículo 7 constitucional, sin perjuicio de que se realicen nuevos ajustes legislativos o reglamentarios en el futuro sobre cualquiera de los aspectos del diseño institucional del Poder Judicial de Zacatecas, atendiendo siempre los extremos y previsiones de la Constitución Federal y de la Constitución del estado. --- El Reglamento del Artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas debe seguirse aplicando en sus términos, hasta que el Poder Legislativo emita una disposición sobre el monto del Haber de Retiro de los Magistrados que sea congruente y adecuada con las finalidades de esta prestación, ya que por virtud del artículo cuarto transitorio del mismo decreto se derogaron todas las disposiciones que se oponen al nuevo texto de la Ley, y con motivo de las porciones normativas declaradas inválidas del artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dicho reglamento no contraría la norma que desarrolla. --- La declaración de Invalidez surta efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas".

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de seis de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **81/2010**, invalidó las porciones normativas que se indican, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de CASA/SVR

Estado de Zacatecas, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, lo cual aconteció el seis de diciembre de dos mil once, mediante oficio 4069/2011, según la constancia de notificación que obra a foja seiscientos doce de autos, por lo que debe considerarse que las porciones normativas invalidadas han dejado de surtir efectos desde esa fecha, conforme a las consideraciones del propio fallo; asimismo, la sentencia en su integridad se notificó a todas las partes, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos; y, además, se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, atento a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

